



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**JORGE ARMANDO PIÑA ALANÍS  
(PARTE DEMANDADA)  
ESTRADOS DE LA SALA.**

En el Toca 25/2025, deducido del expediente 1044/2023 relativo al Juicio Sumario Sobre Alimentos Definitivos, promovido por Diana Carolina Acevedo Sánchez en representación de su hija menor de edad cuyo nombre lleva como iniciales H.J.P.A., en contra de Jorge Armando Piña Alanís, procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; se dictó el veintitrés de enero de dos mil veintiséis la resolución 27 BIS veintisiete BIS, misma que a la letra dice:

### **“RESOLUCIÓN NÚMERO 27 BIS (VENTISIETE BIS)**

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.*

*Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 25/2025 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del tres de diciembre de dos mil veinticuatro dictada por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caída y No Pagada, promovido por la parte actora, dentro del expediente 1044/2023 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por Diana Carolina Acevedo Sánchez en representación de su hija menor de edad H.J.P.A., en contra de Jorge Armando Piña Alaniz.*

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**“PRIMERO.-** La parte Actora Incidentista no justificó los hechos en los cuales funda el presente Incidente. - **SEGUNDO.-** En consecuencia se **DECLARA IMPROCEDENTE** el Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caídas y no Pagadas, del periodo comprendido desde el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, promovido por la **C. DIANA CAROLINA ACEVEDO SANCHEZ, en representación de la niña H.J.P.A.** en consecuencia: - **TERCERO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de**

fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, ....”

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en efecto devolutivo por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución; siendo que el veintiuno de marzo de dos mil veintico, se dictó la resolución número veintisiete, en cuyos puntos resolutive dice:

**“...PRIMERO.- Son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada los dos conceptos de agravio expresados por la actora Diana Carolina Acevedo Sánchez en contra de la resolución dictada el 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caída y no Pagada, dentro del expediente 1044/2023 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por Diana Carolina Acevedo Sánchez en representación de su hija menor de edad H.J.P.A., en contra de Jorge Armando Piña Alaniz**

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada para ahora quedar redactados sus puntos resolutive de la siguiente manera:

**“PRIMERO.-** La parte actora incidentista justificó en parte los hechos en los cuales funda el presente Incidente.-

**SEGUNDO.-** Ha procedido parcialmente el Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caídas y no Pagadas, promovido por **Diana Carolina Acevedo Sánchez, en representación de la niña H.J.P.A.** en consecuencia:- **TERCERO.-** Se condena al demandado **Jorge Armando Piña Alaniz** al pago de una pensión alimenticia caída y no pagada por la cuantía de **\$77,384.33 (setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro 33/100 m.n.)**. En la inteligencia de que, al anterior monto deberán descontarse los depósitos que demostró el demandado haber efectuado por concepto de alimentos, que suman la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**.- **CUARTO.-** No se impone condena en costas generadas por la tramitación del presente incidente.. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**”

**TERCERO.-** Inconforme con la anterior resolución la parte actora **Diana Carolina Acevedo Sánchez** en representación de su hija menor de edad cuyas iniciales son **H.J.P.A.**, ocurrió en demanda de amparo de la cual conoció el **Juez Décimo Tecero de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, registrándose con el número de amparo **585/2025**, el que, con fecha **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, decidió lo siguiente:

**“ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa **Diana Carolina Acevedo Sánchez**, por sí y en representación del niño **H.J.P.A.**, esta última representada por **Diego Arturo Sánchez Santiago**, contra el acto que reclamó a la; por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el **octavo** de esta sentencia. **Así lo resuelve y firma Nora Victoria Bonilla Marín**, Jueza Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas... ”

## CONSIDERANDO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**PRIMERO:-** De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado dentro del juicio de amparo número 478/2022 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad.

**SEGUNDO.-** El Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa lo hizo a partir del apartado que en lo conducente a continuación se transcribe:

**“... -Siendo esta resolución la que constituye el acto reclamado en este asunto.**

Ahora bien, la parte quejosa se duele de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable estimó que el deudor alimentario cumplió con su deber de proporcionar alimentos, porque la infante quejosa estuvo incorporada a su familia y que fue hasta el deudor abandonó el domicilio familiar [25/07/2023], en que se puede considerar que dicho deudor comenzó a incumplir con su obligación.

Lo anterior lo aseveró la responsable, sobre la base que en su demanda de alimentos definitivos la parte actora [quejosa] **confesó** que el deudor abandonó el domicilio familiar en la fecha indicada; y que dicha confesión de la actora no fue rebatida por su contraria, por lo que con fundamento en el numeral 258, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, debía tenerse como cierto.

Esto es, para la fijación de **alimentos retroactivos** el Juzgado responsable realizó la siguiente división del tiempo.

Del **diecisiete de diciembre** de dos mil **dieciséis** [nacimiento de la niña] al **veinticinco de julio** de dos mil **veintitrés** [fecha de abandono del deudor alimentario del domicilio familiar].

Del **veinticinco de julio** de dos mil **veintitrés** [fecha de abandono del deudor alimentario del domicilio familiar] al **ocho de octubre** de dos mil **veintitrés** [día anterior a la diversa en que se fijó pensión alimenticia provisional]

Por lo que ve al primer periodo, la Sala responsable aseguró que **sí fueron cubiertos por el deudor**, pues atendiendo a la confesión de la parte actora en el sentido que en determinada fecha dicho deudor se separó del domicilio familiar, debía considerarse que, con anterioridad a esa fecha este cumplió con su deber al **incorporar** a la niña a su domicilio, en términos del artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Indicó la Sala responsable que respecto del segundo periodo, **no se encontraba acreditado** que el deudor haya cumplido con su obligación; y fue solo respecto de éste, que la Sala condenó al pago retroactivo de alimentos al deudor alimentario.

**Las anteriores consideraciones son desacertadas**, pues con ellas la autoridad responsable impuso a la aquí quejosa la carga de la prueba de demostrar que el deudor incumplió con su deber.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el quantum de los alimentos definitivos debe modularse **al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria.**

Además, dicha Primera Sala también señaló que, **en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que no contribuyó al sostenimiento de la menor es al deudor**; es decir, corresponde al deudor la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y dichos motivos también deberán ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria vencida.

De lo anterior se obtiene que al dictar la resolución que constituye el acto reclamado, la Sala responsable pasó por alto que el derecho de alimentos **excede la legislación civil**, proyectándose como un derecho humano, de ahí que su pago –incluso en forma retroactiva-, no implica una relación únicamente entre los deudores alimentarios y su reclamo **no consagra una acción personal**.

Pues resolver en esa forma, viola el principio del interés superior del menor, acorde con la tesis **ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD**.

Por lo anterior, en suplencia de la queja, resulta **fundado** el concepto de violación formulado por el peticionario de amparo, en el sentido que la determinación reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que debe regir todo acto de autoridad, por lo que, efectivamente, resulta violatoria de la garantía de legalidad contemplada en el numeral 16, de la Constitución, la cual la responsable está obligada a observar.

No es desconocida para la suscrita la tesis **XIX.2o.A.C.57 C**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, de rubro: **ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**, la cual no ha sido superada, de conformidad con la información contenida en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172627>.

Sin embargo, como se aprecia del contenido de la presente sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su entonces Primera Sala, ha desarrollado –con posterioridad-, una doctrina con relación al pago de los alimentos retroactivos, acorde a su naturaleza constitucional.

Así las cosas, se concluye que la determinación reclamada emitida por la **Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria**, vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se **concede el amparo y la protección de la Justicia Federal**.

**SEGUNDO.-** Atento a las consideraciones de la ejecutoria de amparo a cumplimentar, de conformidad con el artículo 77, fracción i de la Ley de Amparo, y con el objeto de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector; por lo tanto:

a) Se deja insubsistente la resolución reclamada;

b) Se dicta otra en la que, atendiendo a las consideraciones de la ejecutoria de amparo, se analiza si efectivamente el deudor alimentario acreditó que cumplió con su deber de suministrar alimentos respecto de la totalidad del período reclamado.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los dos conceptos de agravio que expone la apelante **Diana Carolina Acevedo Sánchez** en representación de su hija menor de edad **H.J.P.A.**, los cuales se estudian en conjunto dada su estrecha relación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Aduce la parte inconforme que se lo causa la resolución impugnada porque la obligación de dar alimentos surge de la relación paterno filial y no de deudas, como lo afirma juez de primera instancia, pues en la sentencia se dejó de aplicar lo previsto por los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil de Tamaulipas, esencialmente lo previsto por el artículo 281 de la referida legislación sustantiva civil que establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos porque el derecho de los alimentos surge desde el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, por lo que se actualiza la obligación de retrotraer el pago de la pensión alimenticia, en aquéllos casos en que los progenitores injustificadamente omitieren el pago de los medios necesarios de subsistencia del menor; por lo que, al resolver improcedente el incidente que nos ocupa, vulnera en su perjuicio lo previsto por los artículos 277 y 281 del Código Civil vigente en el Estado porque corresponde a ambos padres otorgar alimentos a sus hijos. Agrega que el hecho de que ella haya cubierto al cien por ciento las necesidades de su hija menor de edad, adquiriendo o no deudas, ello no excluye la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento de su hija menor de edad H.J.P.A., por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir alimentos, con independencia de que si contrajo o no deudas, puesto que ello no implica que al haber asumido por completo la obligación de proporcionar alimentos, no tenga derecho de exigir a su padre el cumplimiento de esa obligación, desde su nacimiento porque nunca dio, la cual se originó desde el nacimiento de su hija menor de edad, ya que tiene derecho de recuperar lo que ya pagó; por lo que, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento de la acreedora alimentista cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionar alimentos a la menor. Continúa argumentando la parte apelante que la juez omitió pronunciarse respecto a la pensión caída y no pagada desde la fecha 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés al 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, como lo solicitó en el escrito de incidente, siendo que el demandado fue notificado el 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro de la demanda así como de la resolución interlocutoria, en la cual se ordena el pago alimenticio a favor de su hija menor de edad en forma inmediata; por lo que al omitir resolver la juez sobre dicha prestación, le causa agravio al interés superior de su hija menor de edad, de iniciales H.J.P.A. por alterar las normas esenciales del procedimiento y privilegiando el interés del deudor alimentario, violentando lo previsto por los artículos 105 y 281 del Código Civil vigente en el Estado porque toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada en derecho.*

**Los anteriores motivos de disenso devienen fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.**

*Ésto es así, pues el derecho de alimentos de las infancias debe ser abordado desde dos perspectivas, de conformidad con el numeral 4o. de la Constitución Federal.<sup>1</sup> La Primera perspectiva se refiere al derecho de los niños a ser cuidados por su padres desde el momento en que nacen atento a lo previsto por el diverso numeral 7 de la Convención de los Derechos de los Niños.*

1 “Artículo 4o.- .... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (...)” ARTÍCULO 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”.

*Por otro lado dicho derecho de alimentos debe interpretarse atendiendo al principio de que ambos padres tendrán obligaciones comunes respecto a la crianza y desarrollo del menor, esto es, ambos padres, tienen en igualdad de condiciones, la responsabilidad de asistencia para con sus hijos, según lo prevé el artículo 18 de la Convención de referencia.*

*Asimismo, debe considerarse que el derecho de alimentos, tiene un origen biológico, pues su obligación para suministrarlos nace con el nacimiento del infante, esto es, el nexo biológico es el fundamento del derecho de alimentos.*

*De esta manera, se puede asegurar que la obligación alimentaria pesa de igual manera, en la madre y en el padre, garantizando así a la luz del interés superior del menor, el máximo desarrollo de los derechos fundamentales de los menores en términos del artículo 1 constitucional.<sup>2</sup>*

*Ahora, es criterio de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el quantum de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria.*

*Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 5359/2015, dictada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por otra parte, la indicada Primera Sala en el diverso amparo directo en revisión 2209/2016, indicó que el derecho de alimentos excede la legislación civil, proyectándose como un derecho humano .*

*Refirió que si bien es cierto los alimentos tienen apoyo en la indicada legislación ordinaria, esta figura ha trascendido de ahí, involucrando derechos humanos para que todo infante pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, de conformidad con el numeral 4o. Constitucional.*

*Por ende, si uno de los progenitores no cubrió en un determinado momento el derecho de alimentos del infante y, con la finalidad de cumplir con esa obligación el otro progenitor absorbió todo ese gasto, es válido que se reclame el importe de las obligaciones que se han realizado por ese concepto, para lo cual las reglas aplicables serán las que regulan la propia figura de los alimentos, pues el origen de la deuda es el pago de los alimentos.*

*Así, la Primera Sala también señaló que, en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que no contribuyó al sostenimiento de la menor es al deudor, es decir, corresponde a éste último la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y dichos motivos también deberán ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria vencida.*

*Ahora, bien, conforme a los anteriores razonamientos jurídicos se estima que el demandado incidentista le correspondía la carga de*

<sup>2</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*demostrar que tuvo alguna razón justificada para incumplir con su obligación alimentaria, lo cual no efectuó; por lo que, se estima desacertado que el juzgador de primera instancia declarara improcedente el incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia bajo el argumento de que solicitó el pago de una provisional de un período de tiempo anterior a la determinación que concedió dicha medida provosional.*

*Por lo que ante tales circunstancias y la falta de reenvío en nuestro sistema procesal, se reasume jurisdicción a fin de establecer si en el particular asunto procede el pago de la pensión alimenticia retroactiva que reclama la señora Diana Carolina Acevedo Sánchez, en representación de su hija menor de edad, de iniciales H. J. P. A. o si, en su caso, el deudor alimentario Jorge Armando Piña Alaniz, acreditó las excepciones que opuso.*

*Así entonces, se tiene que la señora Diana Carolina Acevedo Sánchez, en representación de su hija menor de edad, de iniciales H. J. P. A. promovió incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada, reclamando los siguientes conceptos:*

*“a) El pago de la cantidad de **\$272,067.12 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE 121100 PESOS M.N.)**, por concepto de pensiones de alimentos caídas que va del periodo del nacimiento de mi menor hija **H.J.P.A.**, de fecha **17 de diciembre de 2016 al 04 de octubre de 2023**, fecha de la presentación del escrito inicial de demanda de alimentos, periodo en el cual trascurrieron (354.4) trescientos cincuenta y cuatro punto cuatro semanas, a raíz de calcular (6) seis salarios mínimos vigentes por semana que adeuda el demandado **C. JORGE ARMANDO PIÑA ALANIZ** a favor de mi menor hija **H.J.P.A.**, esto Con Fundamento En El Artículo 288 del código Civil Vigente Para Tamaulipas.*

*b) El pago de la cantidad de **\$74,753.60 SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100** por concepto de pensiones de alimentos .caídas que va del periodo 05 de octubre de 2023, al 31 de octubre de 2024. Fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda de alimentos al día de hoy, periodo en el cual trascurrieron (51.4) cincuenta y uno punto cuatro semanas, a raíz de calcular (6) seis salarios mínimos por semana que adeuda el demandado **C. JORGE ARMANDO PIÑA ALANIZ** a favor de mi menor hija **H.J.P.A.**, esto Con Fundamento En El Artículo 288 del código Civil Vigente Para Tamaulipas.*

*c) El pago de gastos y costos que el presente incidente genere.”*

*La promovente del incidente se basó en los siguientes hechos:*

✓ *Indica que los contendientes son padres de la menor de edad de iniciales H.J.P.A. con fecha de nacimiento diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, quien actualmente cuenta con la edad de ocho años tres meses.*

✓ *Narra que desde el día del nacimiento de su hija menor de edad H.J.P.A, el demandado siempre se ha negado a proporcionar lo más indispensable para su manutención.*

✓ *Refiere que actualmente el demandado adeuda la cantidad de **\$272,067.12 (doscientos setenta y dos mil sesenta y siete pesos 12/100 m.n.)**, por concepto de pensión de alimentos caída que van del período del nacimiento de su hija menor de edad H.J.P.A., de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, fecha de la presentación del escrito inicial de demanda de alimentos, calculados a razón de seis salarios mininos vigentes por semana.*

✓ Alude que promovió demanda de alimentos definitivos el cinco de octubre de dos mil veintitrés, radicándose el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, siendo que en el auto de radicación se fijó la cantidad liquida de \$1,244.64 (un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 m.n), semanales, equivalente a 6 días de salario mínimo vigente en la zona, actualizándose el salario diario vigente al año correspondiente. Y, que a la fecha de la promoción del incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída que adeuda el demandado la cantidad de \$74,753.60 setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 60/100).

✓ Menciona que el demandado jamás ha cumplido con la obligación de dar alimentos para su hija menor de edad y estando debidamente notificado, y ella, durante el tiempo que el demandado ha dejado de cumplir con el pago de los alimentos, se ha visto en la necesidad de adquirir deudas con familiares, en zapaterías, tiendas departamentales etc.

Por su parte, el demandado Jorge Armando Piña Alaniz compareció a desahogar la vista al incidente planteado y opuso las siguientes excepciones:

**1.- Excepción de falta de derecho y acción** porque en ese período de tiempo, su hija menor de edad, de iniciales H.J.P.A., se encontraba incorporada a su familia, la cual estaba integrada por la parte actora incidentista, él y la citada menor de edad. Que, de igual forma, la cantidad de \$74,753.60 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 60/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia del día cinco de octubre de dos mil veintitrés al día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, es totalmente improcedente, porque del día cinco de octubre de dos mil veintitrés cumplió con sus obligaciones alimentarias al tenor del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, en razón de que, acorde a las posibilidades de ella, realizó veintiún depósitos a la cuenta 5579100322136217 de la institución bancaria Santander, a nombre de la actora incidentista, mismos que obran en el presente expediente como pruebas supervenientes, mismas que fueron admitidas conforme a derecho por auto del veinte de agosto de dos mil veinticuatro. Que además fue notificado hasta el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro de la resolución, por lo que es improcedente lo reclamado por la incidentista, en virtud de que pretende cobrarle una pensión alimenticia provisional en un periodo de tiempo que no se le había notificado aún de la misma, además de que la pensión provisional afecta a su derecho al mínimo vital, toda vez que tiene como salario el mínimo, por lo que al exigirle el pago de un salario diario y tener como salario precisamente un salario mínimo diario, quebranta su derecho al mínimo vital.

**2.- Excepción plus petitio.-** Para todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, por pedir con exceso.

Ahora bien, la parte actora acreditó el parentesco de su hija menor de edad, de iniciales H.J.P.A. con la copia certificada del acta de nacimiento, en la cual consta que es hija del demandado Jorge Armando Piña Alaniz (foja nueve de las copias certificadas del expediente 1044/2023 que consta de ciento setenta un fojas útiles).

De igual forma, acreditó la condena en alimentos provisionales a favor de la menor de edad en cita, con el auto de radicación del nueve de octubre de dos mil veintitrés (fojas de la 16 dieciséis a la 20 veinte de las citadas copias certificadas).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Reclama el pago de alimentos caídos desde el nacimiento de su nombrada descendiente, dividiendo en dos períodos el pago de pensión alimenticia caída que reclama, a saber:

➤ Del periodo del nacimiento de su hija menor de edad H.J.P.A., de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, fecha de la presentación del escrito inicial de demanda de alimentos.

➤ Y, del **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda de alimentos al día **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** en que dice, se recibió el libelo del incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada.

Ahora bien, la promovente del incidente lo hace descansar en que el deudor alimentario no ha cumplido con su obligación de otorgar alimentos a su hija menor de edad, de iniciales H.J.P.A. desde la fecha de su nacimiento; asimismo, se advierte que la acreedora alimentaria Diana Carolina Acevedo Sánchez, confesó en la demanda de alimentos definitivos (foja 3 del testimonio de apelación):

**(SIC)** “En fecha **25 de julio de 2023**, el demandado abandonó el domicilio conyugal, ...” **(SIC)**

Lo cual no fue rebatido por la contraparte y por tal razón, debe tenerse por admitido ese hecho, conforme lo establece el numeral 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo que, es a partir de esa data, debería tenerse por demostrado que el deudor alimentario empezó a incumplir con su obligación alimenticia; sin embargo, no debe perderse de vista que el derecho alimentos surge desde el momento del nacimiento de la infante y, por eso al deudor alimentario era a quien correspondía la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, lo cual no acreditó, sino que sólo desmostó haber realizado algunos pagos, como más adelante se precisarán.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito<sup>3</sup>, de rubro y texto:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que es sobre el padre en quien recae la carga de probar una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación que justifique el incumplimiento de su obligación, pues no basta con que el demandado en el juicio respectivo, adopte una actitud de simple negación, sino que tiene un deber de colaborar dentro del proceso, en atención a su posición privilegiada respecto del material probatorio, quedando así conminado a demostrar el mencionado desconocimiento, o bien, las circunstancias que le impidieron cumplir con el deber de proporcionar alimentos a su menor hijo. Justificación: A la luz del interés superior del menor y de los principios de igualdad y de no discriminación, el derecho del infante a

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1967, Materia: Civil, Tesis:

PC.I.C. J/114 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2022869

recibir alimentos de forma retroactiva al momento en que inicia su vida, no se encuentra condicionado al conocimiento previo del deudor alimentario respecto del embarazo y/o nacimiento del menor; sin embargo, la imposibilidad para cumplir con la obligación alimenticia debe ser tomada en cuenta para determinar el monto de la pensión respectiva, en la inteligencia de que en el estudio respectivo siempre deberá observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.”

Por otra parte, se advierte en el **auto del 9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, que se estableció una pensión alimenticia equivalente a **6 seis días de salario mínimo diario pagadero por semanas**. (fojas de la 16 dieciséis a la 20 veinte de las copias certificadas del expediente 1044/2023 que consta de 171 ciento setenta y un fojas).

Empero tomando en cuenta que, según quedó acreditado con la constancia suscrita por el Contador Público Salvador Vázquez Sánchez, que el demandado Jorge Armando Piña Alaniz es actualmente empleado de la señora Griselda Morales Luna, propietaria del negocio de reparación de aparatos eléctricos y bicicletas, con salario semanal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) (foja sesenta y nueve de las copias certificadas del expediente principal), en atención a ello, estimando dichos ingresos del demandado y que se trata de 1 una acreedora alimentaria, con la edad de 8 años 3 meses de edad, según se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento; en atención a ello, se estima justo y proporcional establecer 3 tres días de salario mínimo vigente semanal, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado al no contar con el numerario suficiente para subsistir y así poder hacer frente a su obligación alimentaria con su hija menor de edad.

Ahora bien, resulta menester, especificar los salarios mínimos vigentes en cada anualidad:

**TABLA DE SALARIOS MÍNIMOS**

<b>Anualidad</b>	<b>Salario Mínimo vigente</b>
<b>2016</b>	<b>\$73.04 pesos</b>
<b>2017</b>	<b>\$80.04 pesos</b>
<b>2018</b>	<b>\$88.36 pesos</b>
<b>2019</b>	<b>\$102.68 pesos</b>
<b>2020</b>	<b>\$123.22 pesos</b>
<b>2021</b>	<b>\$141.70 pesos</b>
<b>2022</b>	<b>\$172.87 pesos</b>
<b>2023</b>	<b>\$207.44 pesos</b>
<b>2024</b>	<b>\$248.93 pesos.</b>

Por otra parte, también resulta necesario detallar las semanas transcurridas dentro del período reclamado; desde el nacimiento de la menor de edad H.J.PA., del diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en que se presentó la demanda del incidente de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias caídas y no pagadas:

<b>Período del diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis al veinticinco de</b>	<b>SEMANAS TRANSCURRIDAS</b>
---	------------------------------



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

<b>octubre de dos mil veinticuatro</b>	
Año 2016	2
Año 2017	52.14
Año 2018	52.14
Año 2019	52.14
Año 2020	52.28
Año 2021	52.14
Año 2022	52.14
Año 2023	52.14
Año 2024	42.71

Así entonces, con los anteriores datos, multiplicadas las semanas transcurridas de cada anualidad por tres salarios mínimos vigentes de cada año y sumadas los montos obtenidos por cada anualidad transcurrida arroja un total de: **\$182,124.72 (ciento ochenta y dos mil veinticuatro 72/100 m.n.)**

En la inteligencia de que, al anterior monto deberán descontarse los siguientes 19 diecinueve depósitos que efectuó por concepto de alimentos, que suman la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)** y que enseguida se detallan (fojas de la 138 a la 141 de las copias certificadas del expediente 1044/2023 que consta de 171 ciento setenta y un fojas útiles):

**TABLA DE DEPÓSITOS EFECTUADOS DESPUÉS DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL**

<b>7 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>14 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>21 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>28 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>28 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>3 de septiembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>11 de septiembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>25 de septiembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>2 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>9 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>16 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>23 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>30 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>6 de noviembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>13 de noviembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>27 de noviembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>1 de diciembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>18 de diciembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>1 de junio de 2024</b>	<b>\$500.00</b>

**TOTAL: \$9,500.00**

Obteniéndose un total de \$172,624.72 (ciento setenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 72/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias caídas y no pagadas.

Por, otra parte, el demandado al contestar opuso la **excepción de falta de derecho y acción** con soporte en que en el período de tiempo del 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en que reclama la cantidad de \$272,067.12 (doscientos setenta y dos mil sesenta y siete pesos 12/100 m.n.) es improcedente porque en ese período de tiempo de tiempo su hija menor de edad, de iniciales H.J.P.A. se encontraba incorporada a su familia.

La anterior excepción es **improcedente** en razón de que, el derecho alimentos surge desde el momento del nacimiento de la infante, por lo que era al deudor alimentario a quien correspondía la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, lo cual no acreditó el deudor alimentario.

Respecto al diverso argumento que realiza en la excepción en cita **de falta de derecho y acción**, en el sentido de que la cantidad de \$74,753.60 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 60/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia del día 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés al día 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, es totalmente improcedente, porque a partir del día 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés cumplió con sus obligaciones alimentarias al tenor del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, en razón de que, acorde a sus posibilidades, realizó veintiún depósitos a la cuenta 5579100322136217 de la institución bancaria Santander, a nombre de la actora incidentista, mismos que obran en el presente expediente como pruebas supervenientes; debe decirse que la misma es **improcedente** en razón de que, los **diecinueve depósitos efectuados a la cuenta 5579100322136217 de la institución bancaria Santander, a nombre de la actora incidentista**, no cubren la cuantía total que debe pagarse por concepto de alimentos caídos y no pagados pues, según quedó demostrado con antelación, la cantidad que por concepto de pensión alimenticia adeuda el demandado para su hija menor de edad de iniciales H.J.P.A. suma el monto total de **\$172,624.72 (ciento setenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 72/100 m.n.)** por concepto de pensiones alimenticias caídas y no pagadas, restados los depósitos efectuados por la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**

Respecto al diverso argumento realizado en la excepción **de falta de derecho y acción** consistente en que fue notificado hasta el día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro de la resolución que fijó la pensión alimenticia provisional y que es improcedente lo reclamado por la incidentista, en virtud de que pretende cobrarle una pensión alimenticia provisional en un periodo de tiempo que no se le había notificado aún de la misma. Dicho argumento de excepción resulta **improcedente** en atención a que, no debe soslayarse que, lo que se reclama en el incidente que nos ocupa, son los alimentos retroactivos, por lo que con independencia de la fecha en que se le haya notificado del adeudo de la pensión alimenticia provisional, de todas formas, dicho concepto se fue generando desde el nacimiento de la menor de edad con el transcurso del tiempo.

En cuanto a que la pensión provisional afecta a su derecho al mínimo vital, porque tiene como salario el mínimo por lo que al exigirle el pago de un salario diario y tener como salario precisamente un salario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*mínimo diario, quebranta su derecho al mínimo vital y, la diversa que denomina plus petitio porque la parte actora pide en exceso.*

*La anteriores excepciones devienen **improcedentes** en razón de que, como se razonó con antelación, se advirtió que el demandado Jorge Armando Piña Alaniz es actualmente empleado de la señora Griselda Morales Luna, propietaria del negocio de reparación de aparatos eléctricos y bicicletas, con salario semanal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), en atención a ello, estimando dichos ingresos del demandado y que se trata de 1 una acreedora alimentaria, con la edad de ocho años tres meses de edad, según se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento; en atención a ello, se estimó justo y proporcional establecer tres días de salario mínimo vigente semanal, a fin de no dejar en estado de indefensión al demandado y no contar con el numerario suficiente para subsistir y así poder hacer frente a su obligación alimentaria con su hija menor de edad.*

*En cuanto al pago de las costas de primera instancia del presente incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada, no deberá efectuarse condena por tal concepto, tomando en cuenta que se trata de un asunto de carácter familiar, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia*

*Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundados** los dos conceptos de agravio expresado por la apelante Diana Carolina Acevedo Sánchez en representación de su hija menor de edad H.J.P.A.; se deberá revocar la la resolución impugnada del 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro para ahora declarar la parcial procedencia del incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada, condenando al demandado Jorge Armando Piña Alaniz al pago de la cantidad total de **\$172,624.72 (ciento setenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 72/100 m.n.)** por tal concepto.*

**CUARTO.-** *En cuanto a las costas de segunda instancia no deberá efectuarse condena por tal concepto dada la naturaleza del presente asunto. Robusteciéndose la improcedencia de la condena al pago de costas de segunda instancia, en razón de que, si por una parte el artículo 105, fracción II<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139<sup>5</sup> del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución dirimió un incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caída y no Pagada, la cual es considerada como un*

- 4 ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: ... II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,
- 5 ARTÍCULO 139.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia; se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.

auto, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada los dos conceptos de agravio expresados por la actora **Diana Carolina Acevedo Sánchez** en contra de la resolución dictada el 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro por la **Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caída y no Pagada**, dentro del expediente **1044/2023** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por **Diana Carolina Acevedo Sánchez** en representación de su hija menor de edad **H.J.P.A.**, en contra de **Jorge Armando Piña Alaniz**

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada para ahora quedar redactados sus puntos resolutive de la siguiente manera:

**“PRIMERO.-** La parte actora incidentista justificó en parte los hechos en los cuales funda el presente Incidente.-

**SEGUNDO.-** Ha procedido parcialmente el Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caídas y no Pagadas, promovido por **Diana Carolina Acevedo Sánchez**, en representación de la niña **H.J.P.A.** en consecuencia:- **TERCERO.-** Se condena al demandado **Jorge Armando Piña Alaniz** al pago de una pensión alimenticia caída y no pagada por la cuantía de **\$172,624.72 (ciento setenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 72/100 m.n.)**; en la inteligencia que a dicha cuantía, ya se realizaron los descuentos de los depósitos que demostró el demandado haber efectuado por concepto de alimentos, que suman la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**.- **CUARTO.-** No se impone condena en costas generadas por la tramitación del presente incidente. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma Así lo resolvió y firma el **Magistrado ESTEBAN ETIENNE RUIZ** Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en presencia de la licenciada MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Dos firmas ilegibles.”

Lo que notifico a Usted(es) a través de la presente Cédula que se fija en los Estrados de la Sala, así como en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civil del Estado, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se hace constar que la Cédula que antecede se fijó en los Estrados de la Sala a las **12:55pm doce horas con cincuenta y cinco minutos** del día **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**; agregándose copia de la misma a los autos para que obre como en derecho corresponde. **DOY FE.**

**LIC. MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS.**  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA  
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

L'MVGB/l'mlmc

ACTUACIONES

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000033417564

Archivo Firmado: 30\_EX\_00025-2025\_0\_27-01-2026\_12-44-13.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	MA. VICTORIA GOMEZ BALDERAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000021644	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-27T20:11:00Z / 2026-01-27T14:11:00-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	5d 3f 06 81 4a 38 93 4a b1 a8 0a c1 83 9d f1 f0 68 ad 52 09 76 9a e4 40 5c 29 ec f5 34 4a 1b 46 9a a9 ee 46 e1 0f 22 d6 a1 bf 11 03 75 28 1e 48 3d 3e 07 5e e5 e3 81 e2 95 5b c3 d4 36 5e 47 61 30 28 63 a0 63 31 07 0d 70 de c6 da 0d 8e 80 25 e6 d9 29 da bd 4d 3f 52 fe 8e bc 6c 18 99 fc 37 32 da 1c 4e da 99 11 cf 8a eb a7 71 d9 f5 4b e1 9f 81 36 18 5f 77 d2 f6 88 7c e5 8d df 5f de 76 27 62 0f dc 42 02 1b 68 db 5c a3 96 e1 40 f4 8d 69 43 e2 8b 0c 0c 43 3b 10 c4 f4 57 55 4f 53 09 7c 23 44 c5 73 49 b0 2c 8b 56 e0 67 e3 75 1c d4 1a 04 cf 4d 5c 5f 51 a2 39 9c 51 7b 66 30 7a c8 16 82 d1 78 6a c4 24 40 56 d9 85 30 22 d4 aa 57 39 80 43 61 ac 73 79 9f ab e7 29 a3 96 88 f0 b9 32 e9 f7 c4 2d 59 8a 25 60 42 41 49 b5 68 e6 54 8c 77 8f 4b 64 c0 ad 9d 03 45 b8 56 1d 99 b7 83			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-27T20:11:01Z / 2026-01-27T14:11:01-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000021644			

